

98

Copia de varias Reales Cédulas que se hallan en el
Libro de esta R.^a Audiencia, y comienzan en
el año de 1713. hasta
1722.



Para que en las
Provincias de las
N.E. se guarde y
cumpla lo venuelto en
punto de que se ten-
gan por libres los
Negros esclavos que
se huyeren à ellas.
con el fin de abnaxiar
nuestra Santa fe
catolica.

El Rey = Por quanto por diferentes Reales
Cédulas expedidas en los años de 1680.^o
1683. y re-
nialadas p.^a las de 22. de octubre de 1733. 11. de
octubre, y 11. de Noviembre de 1740. se mandó
al Governador de la Florida, y à otros de la Ame-
rica que pudiesen en libertad à los Negros
Esclavos que se Refugiasen de las Colonias Ingles-
sas y Olandesas à este Dominio, con el pretexto

de abnaxiar nuestra Santa Fe Católica, sin permitir que con
motivo ni pretexto alguno se vendiesen por esclavos, ni se retien-
yeren, como se havia echo algunas vez. à su dueno el precio en
q.^e se tazaban quando los venian à Relamix, por que no se practicaba
la igual correspondencia por los Ingleses y Olandeses con lo que de
este Dominio se huan à sus colonias; haviendome à hora dado cuen-
ta el Governador de la Ciudad y partido de Santiago de Cuba, de lo
que havia practicado con tres Negros Esclavos que con el mismo
motivo de abnaxiar nuestra Santa fe Católica se haviam huído
à aquella Ciudad, desde la Jamaica, y Conviendome sobre este
asunto mi Consejo de las Indias en 6. de Abril de este pre-
sente año; he venuelto por punto general que desde

1 a hora en adelante para siempre queden libres todos los
2 Negros esclavos (q.^{ta} con el mismo motivo de abarazar) de ambas
3 Reas q.^{ta} de las Colonias Inglesas y Olandesas de la etmeria de
4 Refugiaron (sea sea en tiempo de Paz, ó en el de Guerra) á
5 mis Dominio para abarazar N. S.ta. Fe Católica, y q.^{ta} esta mi
6 Real determinacion se publique por Bando en todos los para
7 ges en q.^{ta} correspondo para que Negado á noticia de todo
8 no se moleste ni mortifique á Negro ó Negro alguna q.^{ta} con
9 este fin se hubieren de poder de su dueño, con el echo de haver
10 Negado á mis Dominio ha de quedar libre, sin permision que
11 con pretexto alguno se vuelvan á vender y reducir á la esclavitud.
12 Por tanto para que esta mi Real determinacion se cumpla, y
13 observe puntual y literalmente, mando al Virrey Governador
14 y Capitan General de las Provincias de la N. E. á los Jueces
15 Reales y Oidores de mis R. Audiencias de aquella Reyna, á los
16 Governadores de ella, y á los demas Jueces y Justicias á quie
17 nes toque ó tocar pueda su cumplimiento, dispongan que esta
18 mi Real Cédula se publique por Bando en los Parages á donde
19 correspondo, y que la obedezcan cumplir y executar, y la hagan
20 obedecer cumplir y executar por todo y cada uno de aquellos á
21 quienes pertenescan, poniendo y haciendo poner en libertad
22 (sin permitir que se les vea ni moleste) á todos los Negros
23 Esclavos de ambas Reas que de las colonias Inglesas y Olan
24 deras se hubieren á mis Dominio con el fin de abarazar Nueva
25 Santa Fe Católica, á quienes desde ahora para en adelan



te declino por libres de la esclavitud en que estabais, y que
no que asi se declare p.^a todo y cada uno de los referidos entodos
y cada q.^e se ofreciere por continer al servicio de Dios y Almis-
Fecha en el Buen Retiro a 24 de Septiembre de 1750. = ~~El~~ el

Rey = Comta de J. 26

V. M. Preciame a los
Virreyes y Audiencias
de Ultramar del Conoci-
miento que deben tener
la primera en todas las
acumientos acientos y
Arrendamientos de
rentas reales en sus
Respectivas Jurisdicciones

El Rey = Por quanto havien darme expuesto
con justificacion que estando se pague en
esta forma ordinaria las Alcaualas del
Partido de Cuernavaca, y su anexos en
el Reyno de esta N. E. en el Precio ofrecido
por D. Fran. Manuel de Olarte por disposicion

del actual Virrey Conde de Peñilla Gagedo se

Recurrió a su Juzgado por el recindario del citado Partido, ptesen-
diendo de le adjudicase la Renta por el mismo tiempo, pre-
cio, y calidades en q.^e se havia rematado por el referido Olarte.
Segun lo dispuesto por las Leyes de Castilla, y que havien darme man-
dado por el Virrey dix Fraxlado al Partix expiro este, havense se-
guido auto contra los mismos Recing sobre fraudes cometidos
en el referido Derecho de que Remedio provex el Virrey cierto auto
interlocutorio y Apelax de el los recing de Cuernavaca a la Audi-
encia de Mexico, y que sin embargo de havense exaguiado, o Remedio
la Apelacion con las diligencias que se practicaron, se Hocio
aquel, y Remetieron los auto a instancia fiscal segun la ley 1.^a
tit. 17. Lib. 1.^o de la Recopilacion de Castilla, paxando al Virrey de
Continuacion del acimiento de estas Rentas, tuve por

Ⓞ



501
combeniente que este grave asunto se examine por los
Administradores más inteligentes en estas materias y de conocida
literatura, y Antiquidad, teniendo presente el manifiesto, y fa-
cultades del Superintendente General de mi Real Hacienda
en España, y Carlos, en que el Consejo de Hacienda puede
tener intervención en los Remates y Arrendamientos, y con aten-
ción a que los Virreyes son igualmente Superintenden-
tes Generales, de todo lo que se trata de ella en sus Respetivos
Reynos (como lo tengo Revuelto y mandado por Reiteradas
Cédulas y Ordenes) en los mismos términos que el de esta, y
Hacienda se examinado por ellos con la prudencia y reflexión
que merece la gravedad de este asunto, y quanto sobre el
se contiene, y consta en los Juicios de Autos echos por la
Audiencia de Mexico, me han Representado que la Jurisdic-
cion y facultades del Superintendente General de la Real
Hacienda en España, es absoluta, y privativa, y la practica
en lo Respectivo a Arrendamientos de Alcavalas, y Dere-
chos Reales, es la de Remite por este Administrador los Pliegos
al Consejo de Hacienda en Sala de Gobierno donde se ad-
miten las puestas y mejoras hasta el ultimo Remate, y
sin mezcla de la de Justicia, y que aun las de las Puestas del
quanto se contraxieren en la misma Sala de Gobierno por
los términos que prescribe las Leyes Recopiladas del título.
trece, libro Noveno de Castilla sucediendo lo mismo,
quando por una provincia, partido o Pueblo se ha

